

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.848/11 Act.	1
----------	--	---

RESOLUCIÓN N° 122

Buenos Aires, 14 FEB 2014

VISTO:

I.- El presente Sumario financiero N° 1330, que tramita por Expediente N° 100.848/11, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 243, del 14 de junio de 2012 (fs. 281/282), que se instruye a la persona jurídica Pasamar S.A. -Casa de Cambio- y a diversas personas físicas por su actuación en ella, en los términos del Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II.- El Informe N° 381/1590/11 de fs. 268/274, así como los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones (fs. 1/267), que dieron sustento a los siguientes cargos:

Cargo 1) "Realización de una actividad prohibida para el tipo de entidad, incurriendo en falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central", incumpliendo la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1. y 1.12.1.2. Decreto 62/71, artículo 2°, inciso a).

Cargo 2) "Incumplimiento en la presentación de documentación y/o información requerida por la inspección y falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central", en infracción a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1. y 1.12.1.2. Decreto 62/71, artículo 8°).

III.- La persona jurídica sumariada es Pasamar S.A. -Casa de Cambio- CUIT: 30-53096702-2, y las personas físicas involucradas en las presentes actuados son: Ana Carla María LAZAZZERA de FENOCHIETTO (DNI N° 93.776.136), José Leonardo GALLELLI (DNI N° 13.407.455), Carlos Enrique ESCHEMANN (LE N° 4.540.166), Gabriel Alejandro GERSTEL (DNI N° 20.226.090) y Fernando Raúl D'ACUNTO (DNI N° 13.403.024), cuyos datos personales obran a fs. 4, 6/7, 80/128 y 143/178.

IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 291/315, 319/320, 339/340 y 390), y los descargos presentados (fs. 321/324 y 325/338).

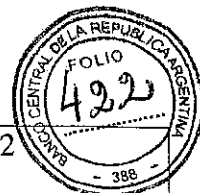
CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Cargo 1: "Realización de una actividad prohibida para el tipo de entidad, incurriendo en falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central".

En oportunidad de la inspección llevada a cabo con fecha 25.08.10, la comisión actuante detectó la firma de una escritura en la sala de Directorio ubicada en el tercer piso, sin que la misma estuviera asociada a la realización de una operación de cambio, resultando plasmada tal situación en el acta labrada por la inspección en dicha fecha (ver fs. 241).

100.848-9 (2013)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.848/11 Act.	2
----------	--	---

Mediante Memorando Preliminar de Observaciones de fecha 23.09.10 (ver fs. 31/36, punto 3) se le comunicó a la entidad la observación referida, indicándole respecto de la misma que "...dicha actividad no se encuentra entre las expresamente permitidas por el artículo 2°, inciso a) del Decreto N° 62/71" ... "por lo que deberán discontinuar dicha práctica, excepto que la escritura en cuestión se vincule directamente a una operación de cambio liquidada por la entidad en esa misma fecha..."

A través de nota de fecha 07.10.10 la fiscalizada respondió el referido Memorando (ver fs. 243/255, punto 3) manifestando que la situación observada constituyó "... una excepción especial dado que se trató de un acto correspondiente al hermano de la Presidente y accionista de la entidad que, por razones de seguridad le cedió el uso del mismo...", acompañando copia de la escritura en cuestión (ver fs. 256/259), resultando de la misma que la cónyuge del señor Luis Modesto Lazizzera -hermano de la Presidente de la entidad- era una de las vendedoras del bien (ver fs. 1 y 241). Del listado de las operaciones realizadas el 25.08.10 que, en copia ha sido agregado a fs. 261/263, se constató que ninguna de las partes intervinientes habría realizado, en esa fecha, operaciones de cambio en la entidad que justificaran la realización del acto notarial observado.

A modo de antecedente se hace notar que, mediante Memorando de fecha 14.06.06 (ver fs. 37/38, apartado c), cursado en virtud de la verificación practicada con fecha 03.03.06, ya se le habían efectuado a la entidad observaciones de igual naturaleza a la tratada en los párrafos que anteceden, haciéndole saber que "...Respecto del destino dado a las instalaciones donde tiene su asiento la casa de cambio, y a partir de las manifestaciones realizadas por el Director Sr. Carlos E. Eschemann en oportunidad de la verificación respecto de que ocasionalmente el tercer piso del edificio podía prestarse a clientes que necesitaran firmar escrituras, se les indicó que por no encontrarse dicha actividad entre las permitidas para las casas de cambio, deberán discontinuar de inmediato dicha práctica, excepto que la escritura en cuestión se vincule directamente a una operación de cambio liquidada por la entidad en esa misma fecha...". La fiscalizada había respondido a dicha observación, en su nota de fecha 27.06.06, donde manifestó que "... en ningún caso esta Entidad hace uso de la sala de Escrituras si no es para clientes vinculados directamente a una operación de cambio liquidada por la entidad en esa misma fecha...", (ver fs. 39). No obstante lo manifestado por la entidad, como ha quedado demostrado en oportunidad del procedimiento que nos ocupa, se pudo observar que la inspeccionada persistió en su accionar.

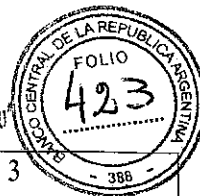
En virtud de todo lo expuesto, como así también de las constancias de la causa, cabe concluir que en la Casa de Cambio Pasamar S. A. se habría practicado, pese a la advertencia de este Banco Central, una actividad que no está permitida por la normativa vigente para ese tipo de entidad.

Período infraccional: La irregularidad imputada se considera configurada el 25.08.10, fecha del procedimiento donde se advierte la conducta observada (ver fs. 1, 9 y 241).

Cargo 2.- "Incumplimiento en la presentación de documentación y/o información requerida por la inspección y falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central".

Faceta A) En virtud de las tareas de inspección desarrolladas, la comisión actuante, mediante Requerimiento de Información N° 1, de fecha 23.08.10, solicitó a la entidad que en un plazo de 10 (diez) días hábiles efectúe la presentación de "...Nota enumerando los inmuebles de propiedad de la entidad, en la que se detalle el valor de origen, valor actual neto de amortizaciones y destino de

INM-6608-9 (1-2013)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.848/11 Act.	3
<p>cada uno de ellos. Certificado/s de dominio libre hipoteca e inhibición actualizado/s (transitoriamente, copia de la solicitud efectuada)...” (ver fs. 40/42, punto B. 15). Asimismo, mediante Requerimientos Nros. 3 y 6, de fechas 09.09.10 y 14.09.10, respectivamente (fs. 46 y 49), se les requirió la presentación de la documentación respaldatoria de la valuación al 30.06.10 del inmueble propiedad de la casa de cambio expuesto contablemente por un total de \$ 1.900.181 -neto de amortizaciones-, e inventario de inmuebles al 30.06.10 detallando el valor de origen, fecha de alta, vida útil asignada expresada en cantidad de meses, valor residual del inmueble al cierre del ejercicio y detalle de amortizaciones (acumuladas al cierre, mensual y total del ejercicio).</p> <p>En respuesta a los reiterados requerimientos efectuados, la entidad informó que posee un único inmueble que destina al desarrollo de su actividad comercial, suministró certificado de dominio al 31.08.10, importe del valor de origen y valor residual, Anexo de Bienes de Uso del año 1990 -fecha del Revalúo Técnico- hasta el 30.06.10, planos del inmueble y datos correspondientes a la fecha de alta, meses de vida útil asignada, monto de amortización del ejercicio, amortizaciones mensuales y acumuladas al cierre (ver fs. 43/45, 47/48, 50/51). Respecto de la documental aportada, la comisión actuante resaltó que la misma no respaldaba el alta del bien o inventario que mostrara el cálculo detallado de las amortizaciones. Atento a ello se procedió al recálculo de las amortizaciones correspondientes, surgiendo que el valor residual de dicho inmueble se encontraba sobrevaluado en \$ 45.703. Dicho ajuste, así como su consecuente deducción del cómputo de la Responsabilidad Patrimonial Computable, fue puesto en conocimiento de la entidad a través del Primer Memorando de Observaciones de fecha 23.09.10 (ver fs. 31/36, puntos 1 y 2.5). Al respecto, el área de origen manifestó que la inspeccionada regularizó y contabilizó, con fecha 28.09.10, la diferencia detectada en el cálculo de las amortizaciones acumuladas de inmuebles, las cuales se encontraban sobrevaluadas en \$ 45.000 (ver fs. 2, 13 y 267).</p> <p>Por otra parte, y a modo de antecedente, se hace notar que anteriormente, mediante Memorando de fecha 20.06.02, cursado a la entidad en oportunidad de la inspección desarrollada entre los días 13.02.02 y 15.03.02, se le había hecho saber que “...Sin perjuicio de la documentación ya aportada, se les reitera la necesidad de contar con una tasación efectuada por un ente oficial sobre el inmueble donde la entidad desarrolla sus actividades...con valores al 31 de diciembre último y actuales...” (ver fs. 53/56, punto 1). Al respecto, debe destacarse que recién con fecha 11.03.04 -casi dos años después- la entidad entregó copia de una nota recibida por el Banco Provincia con la tasación requerida, surgiendo de la misma un valor estimado de venta del orden de los \$ 1.950.000, encontrándose registrado en libros al 30.06.04 en \$ 2.144.575, incluyendo mejoras (ver fs. 2 y fs. 64/68).</p> <p>Consecuentemente, a través del Memorando Preliminar de Observaciones del 13.09.04 (ver fs. 69/70, punto II), cursado en virtud de las conclusiones surgidas de la verificación llevada a cabo en enero/04, la inspección le señaló a la fiscalizada que “...les puntualizamos la importante demora incurrida en proporcionar la información solicitada, debiendo adoptar los recaudos necesarios para evitar la reiteración de situaciones similares...”. No obstante en el Informe presumarial, hacen notar que “...no se pudo verificar la adecuación de la observación, dado que la entidad no aportó en el transcurso de la visita datos esenciales para verificar la correcta valuación del inmueble, como ser valor de origen actualizado, valor asignado al edificio y al terreno, valor de origen de las mejoras y fecha de alta de las mismas...” (ver fs. 2).</p> <p>No obstante los antecedentes mencionados, como así también las indicaciones recibidas por parte de la Inspección, tal como se señalara en los párrafos precedentes, la entidad</p>		

988m. 3608-9 (1-2013)



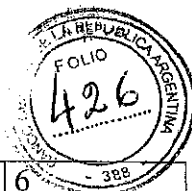
B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.848/11 Act.	4
<p>persistió en su accionar no cumplimentando de manera adecuada y oportuna los requerimientos y/o indicaciones efectuadas por la misma.</p> <p>Faceta B) Mediante Nota del 28.12.90 (fs. 71), la entidad había solicitado que, a efectos de cumplimentar lo dispuesto por la normativa aplicable -Com. "A" 1677-, se le permita computar como integrante de la RPC al 31.12.90 el revalúo técnico que había efectuado oportunamente. Mediante Nota N° 770/675 de fecha 08.03.91 (ver fs. 72) se le comunicó a la entidad que el cómputo solicitado no se hallaba previsto normativamente, no resultando posible, en consecuencia, acceder a lo peticionado. No obstante ello, con fecha 27.03.07 se presentó ante la Inspección General de Justicia un pedido de aumento de capital de Pasamar S. A. que incluía como una de las partidas a capitalizar el referido revalúo técnico, cuya integración de la RPC había sido rechazada por este Banco Central (ver fs. 105).</p> <p>En el marco del seguimiento efectuado por el área remitente, y en oportunidad del análisis de los estados contables al 30.06.08, la comisión actuante detectó la improcedente incorporación del mencionado revalúo en el aumento de capital suscripto con fecha 02.01.08 en la IGJ. Efectivamente, conforme consta en acta de Asamblea de Accionistas del 28.06.06, se dispuso la capitalización de las cuentas "Aportes Irrevocables para futuros aumentos de capital" por \$ 2.232.679, "Ajustes al Patrimonio Neto" por \$ 2.202.972 y "Resultados no Asignados" por \$ 719.184, compuesta la segunda de ellas por Ajustes al Capital y Revalúo Técnico (ver fs. 80/127).</p> <p>Conforme da cuenta el área de origen en su Informe N° 383/363/09 (ver fs. 128), con fecha 04.03.09 fueron citados por la comisión actuante la Presidente, el Síndico y el Auditor Externo de la entidad a fin de que argumentaran los aspectos legales y técnicos que habrían tenido en cuenta al momento de la capitalización, ante lo cual admitieron que se trató de un error, comprometiéndose a regularizar dicha situación.</p> <p>Mediante Nota N° 383/1164 del 16.03.09 la inspección formalizó la observación efectuada indicando a la fiscalizada que "...se solicita procedan a arbitrar los medios necesarios para regularizar el error incurrido en la capitalización de la cuenta "Fondo de Ajuste al Patrimonio - Revalúo Técnico sobre el Inmueble", ya que la misma constituye una partida no admitida para su cómputo en la Responsabilidad Patrimonial de la entidad y por consiguiente no capitalizable...", destacando además que "...el eventual incumplimiento de lo solicitado, así como la reiteración de las deficiencias observadas en la presente, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y/o Ley N° 18.924..." (ver fs. 130).</p> <p>Posteriormente, por Requerimiento de Información N° 3 de fecha 09.09.10, se solicitó a la entidad la presentación de "...Documentación que respalde los procedimientos efectuados para regularizar la capitalización de la cuenta Fondo de Ajuste al Patrimonio - Revalúo Técnico sobre el Inmueble por un total de \$ 1.074.000..." (ver fs. 46, punto 3). En respuesta al mismo, la entidad, mediante nota de fecha 09.09.10, manifestó "...se nos encomendó hacer la consulta a la Inspección General de Justicia para tratar de solucionar el problema, cosa que así lo hicimos y como resultado de la misma se confeccionaron los borradores definitivos de la Nueva asamblea que corregía la situación..." (ver fs. 3 y 47/48, punto 3).</p> <p>En razón de ello, mediante Requerimiento de Información N° 5 del 13.09.10 (ver fs. 131) se le hizo saber a la fiscalizada que "...se considera que el punto 3 del Requerimiento N° 3 no ha recibido respuesta hasta la fecha por parte de la entidad, por lo que se les intima a presentar</p>		

Insm. 3608-9 (1-2013)



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.848/11 Act.	5
<p>dentro de las próximas 24 horas la documentación que respalde los procedimientos efectuados para regularizar la capitalización de la cuenta Fondo de Ajuste al Patrimonio - Revalúo Técnico sobre el Inmueble por un total de \$ 1.074.000...”, dejando constancia además, que “...la falta de respuesta y/o la respuesta parcial al presente Requerimiento podrá dar lugar a la aplicación de sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526...”. La entidad respondió a dicho requerimiento, comprometiéndose a “...protocolizar en forma inmediata la Asamblea que corrige el error involuntario cometido y su tramitación ante la Inspección General de Justicia...” (ver fs. 132/133).</p> <p>Finalmente, con fecha 22.10.10, la fiscalizada presentó copia certificada por Escribano Público de la protocolización de la Asamblea para la rectificación de la capitalización errónea del Revalúo Técnico e inicio del trámite ante la Inspección General de Justicia (ver fs. 134/155).</p> <p>Los hechos descriptos evidencian que, pese a haber asumido -en la reunión efectuada con fecha 04.03.09- el compromiso de corregir la capitalización del Revalúo Técnico del Inmueble, atento a que la misma constituía una partida no admitida en el cálculo de la RPC, la entidad recién diecinueve meses después habría regularizado la situación observada, cumplimentando lo requerido por este Banco Central (ver fs. 30, fs. 130 y fs. 134/135).</p> <p>De todo lo expuesto, así como de las constancias de autos cabe concluir que la fiscalizada habría transgredido la normativa aplicable respecto del debido cumplimiento de los requerimientos e indicaciones efectuados por este Banco Central, los que no cumplimentó debida y oportunamente, no obstante las reiteradas observaciones efectuadas previamente por la inspección actuante sobre el particular.</p> <p>Período infraccional:</p> <p>La faceta A) se encuentra configurada entre el 07.09.10 y el 28.09.10, considerando la fecha en que se venció el plazo acordado por el requerimiento N° 1 para la entrega de la documentación y/o información solicitada y la fecha en que la entidad regularizó su situación (ver fs. 1/2, 40/42, punto B y fs. 267).</p> <p>La faceta B) se configuró desde el 28.06.06 hasta el 22.10.10, teniendo en cuenta la Asamblea de Accionistas donde la entidad dispone la capitalización de aportes irrevocables y ajustes de capital dentro de los cuales se encontraba el revalúo técnico, lo cual no había sido permitido por este Banco Central y la fecha en que finalmente regulariza su situación (ver fs. 110 vta./119 y fs. 134/135).</p> <p>II.- De las defensas presentadas por la señora Ana Carla María Lazazzera de Fenochietto y por los señores José Leonardo Gallelli Carlos Enrique Eschemann y Fernando Raúl D'Acunto (fs. 325/337), cabe reseñar lo siguiente:</p> <p>Cargo 1: Los mencionados sumariados sostienen que la descripción del hecho configurante del presente cargo carece de fundamento y no es violatorio de norma alguna.</p> <p>Según expresan los nombrados, dicho acto se efectuó por razones de seguridad y de manera ocasional, siendo una de las partes intervinientes un familiar directo de la Presidente y accionista de la entidad cambiaria sumariada.</p>			

100003008-9 (1-2013)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.848/11 Act.	6
----------	--	---

Por tal motivo, afirman que la comisión interviniente excedió sus facultades al acceder a dependencias privadas del local, llegando inclusive a entrometerse en un acto privado que se estaba realizando en una de sus oficinas.

Asimismo, los sumariados manifiestan que el cargo es infundado, por cuanto no existe norma que describa la acción que se menciona como infracción.

Al respecto, señalan que la norma citada por la imputación como infringida es el art. 2º, inciso a) del Decreto N° 62/71, normativa que se refiere sólo a las operaciones que podrán realizar las casas de cambio y, en consecuencia, no se menciona prohibición ni penalidad alguna.

También ponen de manifiesto que, aún si se considerara el artículo 3º del citado ordenamiento legal, en el que se hace una enumeración de las operaciones prohibidas para las casas y agencias de cambio, tampoco allí se encuentra mencionado el cargo imputado.

Cargo 2, faceta A): Los señores sumariados mencionados en el acápite II no presentan argumentos defensivos al respecto.

Cargo 2, faceta B): En su escrito de defensa, la señora Ana Carla María Lazazzera de Fenochietto y los señores José Leonardo Gallelli, Carlos Enrique Eschemann y Fernando Raúl D'Acunto (fs. 325/337) manifiestan que la imputación resulta falaz e inexistente, por no fundamentarse en una norma legal.

Asimismo, ponen de manifiesto que la Inspección actuante en ningún momento les expuso cuál era la norma por la cual se les impedía computar el Revalúo Técnico como integrante de la Responsabilidad Patrimonial; por lo tanto consideran no haber violado norma alguna, razón por la cual sostienen que el cargo es infundado.

Por otra parte, expresan que, frente a la negativa de los funcionarios del BCRA de comunicarles cuáles eran las normas que impedían el cómputo del revalúo técnico como parte de la Responsabilidad Patrimonial de la entidad, éste fue presentado ante la Inspección General de Justicia, como organismo de contralor societario, y fue aprobado por ésta.

III.- En atención a las circunstancias expuestas, y de los elementos obrantes en autos, cabe puntualizar lo siguiente:

Cargo 1: La imputación refiere a la realización de una actividad prohibida -firma de una escritura en la sala de directorio de la entidad- desoyendo una observación previa que les había indicado que: *"por no encontrarse dicha actividad entre las permitidas para las casas de cambio, deberán discontinuar de inmediato dicha práctica..."*, refiriéndose a la firma de escrituras en la sede de la entidad.

Al respecto, cabe consignar que la inspección actuante detectó, el 25.08.10, la firma de una escritura en la sala de directorio de Pasamar S. A. Casa de Cambio, considerando que de esta forma se estaban incumpliendo indicaciones previas, que ordenaban restringir el uso de la sala de escrituras sólo a aquéllas que se vincularan directamente con operaciones de cambio liquidadas por la entidad en esa misma fecha.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, si bien la entidad sumariada prestó una

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.848/11 Act.	7
<p>dependencia de su sede para la firma de una escritura, quedó debidamente probado que una de las personas involucradas en este acto escritural era cuñada de la señora Ana Carla María Lazazzera de Fenochietto, Presidente y accionista de la entidad, quien facilitó dicha oficina en atención a cuestiones de seguridad (ver fs. 241/242, 256/260)</p> <p>Por otra parte, la inspección actuante no ha reportado que dicha operatoria se hubiera repetido, por lo que cabe presumir la excepcionalidad de la misma.</p> <p>En consecuencia, atento a lo expuesto previamente con relación al vínculo familiar que une a la Presidenta de la entidad con una de las partes involucradas en el acto objetado, como además su carácter de excepcional, y las razones de seguridad invocadas, corresponde considerar a éste como un acto privado, que no participa de la enumeración de operaciones prohibidas previstas en el Decreto 62/71.</p> <p>En virtud de lo expresado con anterioridad, no se tiene por acreditado el Cargo 1 consistente en "Realización de una actividad prohibida para el tipo de entidad, incurriendo en falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central", en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1. y 1.12.1.2. Decreto 62/71, artículo 2°, inciso a).</p> <p>Cargo 2, Faceta A): De los escritos de defensa presentados por los señores sumariados, no surgen argumentos que permitan desmentir la imputación efectuada, consistente en: "Incumplimiento en la presentación de documentación y/o información requerida por la inspección y falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central", en infracción a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1. y 1.12.1.2. Decreto 62/71, artículo 8°).</p> <p>Por otra parte, la conducta reprochada se encuentra fundada en diversos elementos de prueba tales como los Requerimientos de Información Nros. 1,3 y 6 (fs. 40/42, 44 y 49), el Primer Memorando de Observaciones del 23/09/10 (fs. 31/36, en especial fs. 32, puntos 2.5.) y el reconocimiento y regularización de Pasamar S.A. Casa de cambio (fs. 2, 13 y 267).</p> <p>Cargo 2, Faceta B): En atención a las consideraciones vertidas en la imputación del cargo, los argumentos presentados por los sumariados en su defensa y los elementos que obran en los presentes actuados corresponde reseñar lo siguiente:</p> <p>En primer lugar, corresponde tener en cuenta la observación realizada por la Inspección actuante, frente a la extensa demora de Pasamar S. A. Casa de Cambio para dar cumplimiento a las observaciones efectuadas en relación a la incorporación del Revalúo Técnico a la Responsabilidad Patrimonial de la entidad, infringiendo de esta manera el punto 1.10.1.1. de la Comunicación "A" 422.</p> <p>Al respecto, es válido advertir que el temperamento asumido por la Inspección actuante tiene su fundamento en la aplicación de adecuados criterios de prudencia en la observancia del cumplimiento del capital mínimo que deben integrar las entidades cambiarias, por los cuales el revalúo en cuestión es habitual y regularmente deducido de la RPC de las casas y agencias fiscalizadas, importando ello un criterio ampliamente extendido y aceptado en el conjunto del sistema, tanto por los propios responsables contables de las entidades como por los respectivos auditores externos.</p>			

Form. 3668-9 (1-2013)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.848/11 Act.	8
----------	--	---

Los hechos anteriormente reseñados en relación al Cargo 2) se encuentran fehacientemente probados con los elementos obrantes en autos, sin que los argumentos argüidos por la defensa de los sumariados hayan tenido entidad suficiente para su refutación; en consecuencia, cabe tener por acreditados los referidos hechos constitutivos del cargo imputado, en sus dos facetas, teniéndose por comprobadas las irregularidades verificadas.

No obstante lo anteriormente expuesto, se debe señalar que, toda vez que el hecho infraccional evoca un "Incumplimiento en la presentación de documentación y/o información requerida por la inspección y falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central", corresponde fijar el comienzo de la conducta objetada el 04.03.09, fecha en que la comisión actuante citó a la Presidente, el Síndico y el Auditor Externo de Pasamar S. A. Casa de Cambio para que argumentaran los aspectos legales y técnicos que habrían tenido en cuenta al momento de llevar a cabo la capitalización objeto de reproche, reconociendo éstos que habían incurrido en un error. Estableciéndose como fecha de finalización del período infraccional, el 22.10.10 cuando las autoridades de la entidad sumariada presentaron copia certificada por ante Escribano Público de la protocolización de la Asamblea para la rectificación de la capitalización errónea del Revalúo Técnico e inicio del trámite ante la Inspección General de Justicia.

Atento a ello, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

IV.- PASAMAR S.A. Casa de Cambio.

Es procedente verificar la eventual responsabilidad de la entidad sumariada por la imputación formulada en el presente sumario.

1.- Cabe advertir que la entidad cambiaria resulta comprendida por el hecho infraccional, en su calidad de persona jurídica, obviamente, en virtud de la actuación de sus órganos representativos que intervienen por ella y para ella, por lo cual el acto acusatorio lleva adelante la pretensión punitiva también a su respecto.

2.- En su defensa de fs. 325/337 su representante legal nada dice que permita deslindar o disminuir su responsabilidad a través de sus órganos de dirección y/o de control.

3.- El hecho que configura el cargo imputado tuvo lugar en Pasamar S. A. Casa de Cambio, siendo producto, como se adelantara, de la acción y/u omisión de sus órganos representativos y de administración. Así, habida cuenta que las personas jurídicas expresan su voluntad a través de los miembros de sus órganos de representación con facultades estatutarias para actuar en su nombre, dichos actos le son atribuibles al ente ideal, generando su responsabilidad en caso de que los mismos contravengan las normas que rigen la actividad cambiaria.

En ese sentido, la Sala 3ra. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en autos: "Portesi, Juan A. y otros v. Banco Central de la República Argentina" del 30/04/2008 ha resuelto: "...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos -en su condición de integrantes del órgano societario-, aún cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.848/11 Act.	9
<p>autores directos (ver sala M, del 30/8/1988, "Caja de Crédito Santos Lugares Sociedad Coop. Ltda.", del 20/8/1996, "Banco Sindical S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina - BCRA-" y del 17/12/1998, "Banco Regional del Norte v. Banco Central de la República Argentina - BCRA- s/ resolución 287/1994"; sala 2ª, del 23/11/1976, "Mackinlay, Federico", del 1/9/1992, "Galarza, Juan A. -Banco Cooperativo Agrario Ldo.- " y del 8/9/1992, "Hamburgo S.A "; esta sala, del 1/7/1993, "Caja de Crédito Díaz Vélez Cooperativa Ltda. v. Banco Central de la República Argentina -BCRA- " y del 17/10/1994, "Banco Patagónico "; sala. 1ª, del 16/9/1980, "Nuevo Banco de Santiago del Estero y otros", y Corte Sup. en Fallos 303:1776)".</p> <p>4.- En consecuencia, hallándose comprobada la irregularidad reprochada en el cargo 2 de estas actuaciones sumariales, a tenor del análisis y fundamentos vertidos en el precedente punto III, corresponde atribuir responsabilidad por el mismo a Pasamar S. A. Casa de Cambio.</p> <p>V.- Ana Carla María LAZZERA de FENOCHIETTO (Presidente desde el 31.10.2005 hasta el presente), José Leonardo GALLELLI (Vicepresidente desde el 31.10.2005 hasta el presente), Carlos Enrique ESCHEMANN (Director desde el 31.10.2005 hasta el presente) y Fernando Raúl D'ACUNTO (Síndico Titular desde 31.10.2005 en adelante).</p> <p>Los sumariados anteriormente nombrados nada argumentan en cuanto a la determinación de sus responsabilidades individuales. Cabe efectuarles la atribución de las mismas a las personas sumariadas por su proceder irregular, teniendo en cuenta que, en razón de los cargos ejercidos por ellos, no podían desconocer el hecho irregular derivado de su gestión, que se tiene por acreditado.</p> <p>Al respecto, la jurisprudencia ha expresado: "<i>En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor...</i>" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 21/03/2006, -Banco Mercurio S. A. Y Otros c/ BCRA -Resolución 87/04 (Ex 100539/00 Sum. Fin. 381/1016)".</p> <p>VI.- Gabriel Alejandro GERSTEL (Síndico Titular desde el 31.10.2005 hasta el 31.10.2006 y Síndico Suplente desde el 31.10.2006 en adelante)</p> <p>1.- El señor Gerstel, en su defensa de fs. 321/324, manifiesta que no corresponde su inclusión en los presentes actuados, por cuanto al momento de sucederse los hechos que dieron lugar a los cargos mencionados, él no tenía responsabilidad alguna en la entidad, por cuanto se desempeñaba como Síndico Suplente; además manifiesta no haber intervenido en ninguna actividad de la empresa ni haber firmado documento alguno durante el período infraccional.</p> <p>Al respecto, cabe tener presente lo expuesto en el punto III, Cargo 2, Faceta B), penúltimo párrafo, con motivo de establecer el período infraccional.</p> <p>2.- Con los elementos obrantes en autos (fs. 158/163), se comprueba la veracidad de sus dichos, razón por la cual corresponde absolver al señor Gabriel Alejandro GERSTEL por el cargo imputado en el presente sumario.</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.848/11 Act.	10
<p style="text-align: center;">VI.- PRUEBAS</p> <p>La señora Ana Carla María Lazazzera de Fenochietto y los señores José Leonardo Gallelli, Carlos Enrique Eschemann, Fernando Raúl D'Acunto y Gabriel Alejandro Gerstel se limitaron a ofrecer como prueba la documentación que se encuentra incorporada en estos actuados, por considerar que la misma es autosuficiente, la que fue convenientemente evaluada.</p> <p style="text-align: center;">XII.- CONCLUSIONES</p> <p>- Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica Pasamar S.A. Casa de Cambio, a la señora Ana Carla María Lazazzera de Fenochietto y a los señores José Leonardo Gallelli, Carlos Enrique Eschemann y Fernando Raúl D'Acunto, personas físicas halladas responsables de los hechos infraccionales establecidos en el Cargo 2, facetas A) y B), de acuerdo con lo previsto en el Artículo 41° de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.</p> <p>- La sanción ha sido fijada en los términos de la Comunicación "A" 3579.</p> <p>- Con el fin de graduar debidamente las sanciones a ser aplicadas se ha tenido en cuenta la falta de perjuicio económico a esta Institución a terceras personas y al sistema financiero en general.</p> <p>Por otra parte, corresponde absolver a la señora Ana Carla María Lazazzera de Fenochietto y a los señores José Leonardo Gallelli, Carlos Enrique Eschemann y Fernando Raúl D'Acunto, por el Cargo 1, y al señor Gabriel Alejandro Gerstel por los Cargos 1 y 2, éste último en ambas facetas.</p> <p>- La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p> <p>- Que de acuerdo a las facultades conferidas por el art. 47 inc. d) de la C.O. del BCRA (modificada por la Ley N° 26.739), aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.</p> <p style="text-align: center;">Por ello:</p> <p style="text-align: center;">EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE:</p> <p>1.- Imponer las siguientes sanciones en los términos del Artículo 41°, inciso 2), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:</p> <ul style="list-style-type: none">- A Pasamar S. A. Casa de Cambio (CUIT: 30-53096702-2), apercibimiento.- A la señora Ana Carla María LAZAZZERA de FENOCHIETTO (DNI N° 93.776.136), y a los señores José Leonardo GALLELLI (DNI N° 13.407.455), Carlos Enrique ESCHEMANN (LE N° 4.540.166) y Fernando Raúl D'ACUNTO (DNI N° 13.403.024), apercibimiento.		

FECHA: 26/08/9 (1-2013)

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.848/11 Act.	11
----------	--	----

2.- Absolver a Pasamar S.A. Casa de Cambio, a la señora Ana Carla María Lazazzera de Fenochietto y a los señores José Leonardo Gallelli, Carlos Enrique Eschemann y Fernando Raúl D'Acunto, respecto del Cargo 1.

3.- Absolver al señor Gabriel Alejandro GERSTEL (DNI N° 20.226.090), por los Cargos 1 y 2, este último en ambas facetas.

4.- Notifíquese y hágase saber que el presente acto resulta recurrible por revocatoria dentro de los 15 días hábiles a contar desde su notificación, en los términos del art. 42 de la Ley N° 21.526.

COSME JUAN CARLOS BELMONTE
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TO...~~

PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

14 FEB 2014


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO